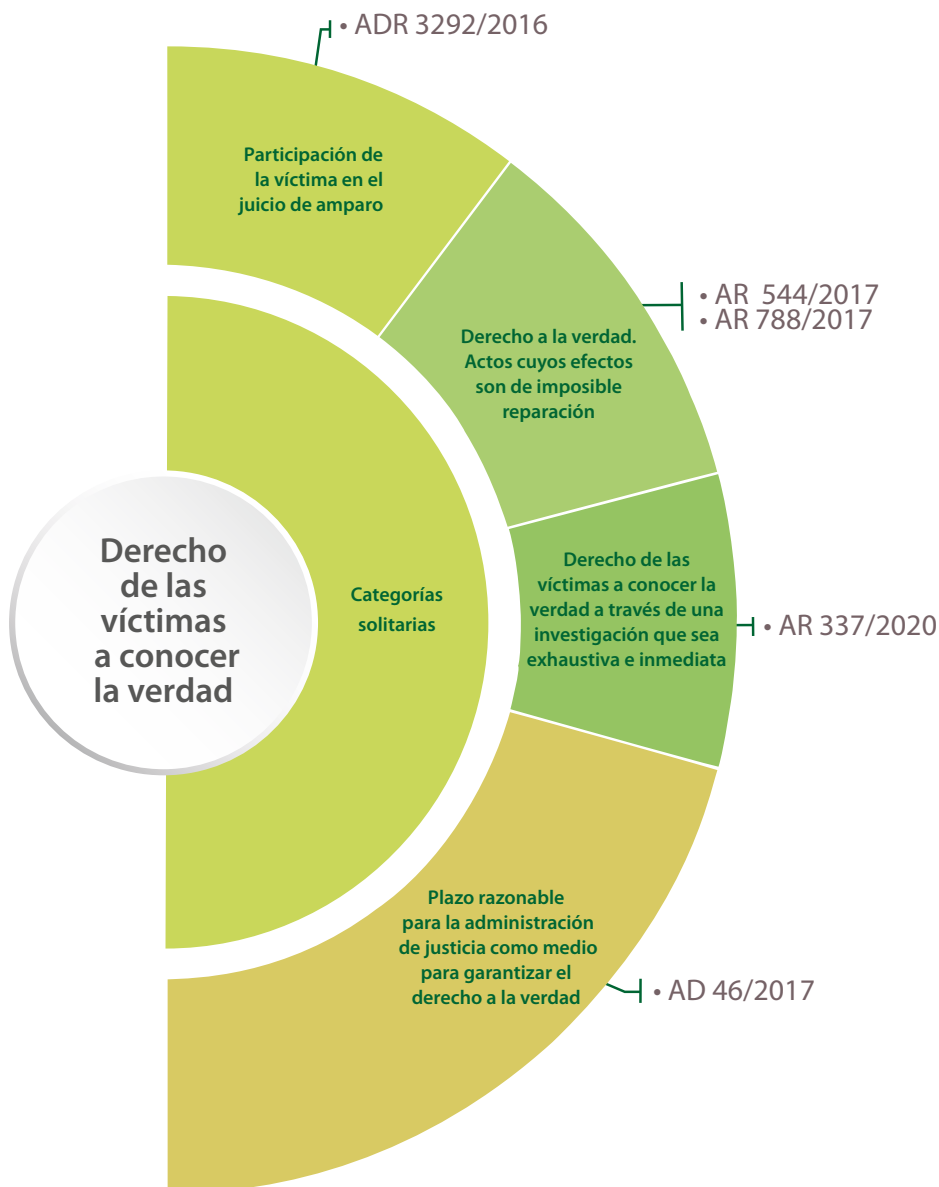




6. Categorías solitarias



6.1 Participación de la víctima en el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017⁶⁸

Hechos del caso

Dos hombres asaltaron a los pasajeros de un autobús. Distintas personas, en su calidad de víctimas, denunciaron el hecho ante el Ministerio Público. La autoridad ministerial inició una investigación por el delito de asalto cometido en contra de los pasajeros. El juez penal condenó a los inculpados por el delito de asalto agravado y los absolvió del pago de la reparación del daño a las víctimas.

Inconforme con esta decisión, pero fuera del plazo establecido por la ley, uno de los condenados interpuso recurso de apelación. El juez penal desechó el recurso por estar fuera del plazo para apelar la decisión. El sentenciado interpuso recurso de denegada apelación.⁶⁹ El tribunal revisor negó la procedencia de la apelación. Estimó que la decisión del juez penal fue la adecuada porque el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo (CPPH)⁷⁰ establece los términos para interponer el recurso de apelación.

⁶⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto particular.

⁶⁹ De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 392. El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso."

⁷⁰ "Artículo 336. La apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra cualquier otra resolución; los mismos plazos correrán para la expresión de motivos de inconformidad.

Al notificar al inculpadado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y expresar los motivos de inconformidad, lo cual se asentará en autos. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal, y al secretario o actuario que haya incurrido en tal omisión se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del magistrado ponente."

Contra esta decisión, el condenado promovió amparo directo.⁷¹ Argumentó que el artículo 336 del CPPH limita los medios de defensa contra una sentencia que impone pena privativa de la libertad y esto vulneró sus derechos a la justicia y la doble instancia.⁷²

El tribunal negó la protección constitucional al condenado. Consideró que el artículo reclamado no vulnera los derechos de defensa, sólo establece un plazo para impugnar las decisiones judiciales. Señaló que los requisitos de procedencia del recurso de apelación no son desproporcionados o irrazonables. Precisó que permitir la revisión de las sentencias de primera instancia que imponen pena privativa de la libertad sin límites temporales, implicaría violentar los derechos de la víctima a la verdad y a la justicia. Esto mantendría a la víctima en incertidumbre sobre el disfrute de derechos como la reparación del daño. Finalmente, señaló que el posible impacto de la decisión judicial en la reparación del daño no impide resolver el amparo en el que no participaron las víctimas.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal prefirió los derechos de las víctimas sobre los de los sentenciados. Estimó que se debe buscar la tutela del derecho a conocer la verdad y, al mismo tiempo, proteger la presunción de inocencia y el debido proceso del sentenciado. Reiteró, también, que la decisión vulneró su derecho a la doble instancia.

El tribunal admitió la demanda y remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, éstas deben ser llamadas al juicio de amparo en el que se impugnan las resoluciones del proceso penal en contra de su agresor, aunque no haya pronunciamiento expreso sobre la reparación del daño?

Criterio de la Suprema Corte

Las víctimas del delito deben ser llamadas a juicio constitucional con el fin de garantizar su derecho a la verdad y a conocer la situación jurídica del sentenciado. Esto a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y permitirles defender sus derechos a través de los recursos consideren oportunos.

Justificación del criterio

"No obstante que el presente asunto cumple con los requisitos necesarios para la procedencia de su revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que durante la tramitación del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado omitió llamar a los terceros interesados [...], la autoridad responsable lo tuvo por notificado del emplazamiento) quienes tienen el carácter de ofendidos en el juicio

⁷¹ Durante la tramitación del juicio de amparo el juez constitucional no llamó a juicio a las víctimas en su calidad de terceros interesados.

⁷² El derecho a la doble instancia en materia penal implica la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales. Implica que el fallo sea conocido por un órgano distinto y de superior jerarquía al que lo dictó y, también, que este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

penal de origen, por tanto, ante esta circunstancia, esta Primera Sala se encuentra impedida para dictar un fallo que resulte ajeno al conocimiento de dichos terceros, de forma que lo procedente es reponer el procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento lleve a cabo las gestiones necesarias y agote las posibilidades que la ley le otorga, para que esas personas sean llamadas al juicio de amparo directo." (Párr. 43).

"[E]sta Sala tomó en cuenta que para efectos de respetar el derecho de las víctimas a la reparación del daño debe brindárseles un recurso efectivo en concordancia con los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que este alto Tribunal actualizó su criterio, de acuerdo al nuevo marco constitucional, para permitir dotar de legitimación a las víctimas u ofendidos del delito para acudir al juicio de amparo e impugnar aquellas determinaciones jurisdiccionales, que si bien no se refieren de modo expreso al derecho a la reparación del daño, sí pueden influir en el goce de este derecho. [...]" (Párr. 63).

"[E]sta Sala determinó que el hecho de que la víctima del delito no apelará la sentencia de primer grado, en lo que hace a la absolución del sentenciado de reparar el daño, no era impedimento para que dicha víctima con posterioridad promoviera juicio de amparo contra la determinación de segundo grado que revoca la sentencia condenatoria y absuelve en su totalidad a la persona condenada en primer grado. **Esta Sala precisó que la víctima del delito, si bien es cierto, consintió la resolución de primer grado en lo que hace a la reparación del daño, ello no era impedimento para combatir, por medio del juicio de amparo directo, la decisión de segundo grado en relación con la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad, la condena en sí misma, etc., porque en aquel asunto, la víctima del delito no podía inconformarse desde que se emitió el fallo de primer grado en cuanto a los aspectos relativos a la condena, por un lado, porque este aspecto del fallo le era favorable y, por otro lado, debido a que el recurso de apelación consagrado en la legislación que se analizó en aquella ejecutoria sólo permite impugnar la sentencia de condena por los aspectos relativos a la reparación del daño.**" (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"[D]esde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el Derecho internacional: i) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; ii) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; iii) el derecho a la verdad y iv) el derecho a obtener reparación." (Párr. 69).

"[L]as víctimas u ofendidos del delito tienen el derecho a ser llamados en carácter de terceros interesados al juicio de amparo, independientemente de que el sumario constitucional respectivo no esté relacionado con algún aspecto derivado de la reparación del daño, pues según se ha expuesto, al amparo del marco constitucional actual, las medidas resarcitorias no son el único derecho derivado del proceso penal a favor de las víctimas u ofendidos del delito, y a partir del cual nace su interés para ser llamados al juicio de amparo. **Al contrario, víctimas u ofendidos del delito cuentan, además, con el derecho a la justicia y a la verdad, y también con el reconocimiento del carácter de "parte procesal" en el proceso penal. Todo**

ello, que justifica el derecho de estas personas para ser llamadas en carácter de terceros interesados al sumario constitucional, aun cuando en este juicio no se trate aspecto alguno, relacionado con las medidas tendentes a reparar el daño." (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que las víctimas del delito deben ser llamadas a juicio constitucional con el fin de garantizar su derecho a la verdad y conocer la situación jurídica del sentenciado en el juicio de origen; así como para garantizar su derecho de acceso a la justicia y otorgarles la posibilidad de que promuevan el juicio de amparo adhesivo; o bien, la presentación de un eventual recurso de revisión, para que tengan la oportunidad de acudir a este Alto Tribunal a realizar las manifestaciones que consideren oportunas en defensa de sus derechos." (Párr. 96).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia reclamada y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo. Esto a fin de que las víctimas fueran llamadas a juicio como terceros interesados y tuvieran la oportunidad de defender su derecho a la verdad y conocer la situación jurídica del sentenciado. Así como para garantizar su derecho de acceso a la justicia y permitirles defender sus derechos.

6.2 Derecho a la verdad. Actos cuyos efectos son de imposible reparación

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 544/2017, 14 de marzo de 2018⁷³

Razones similares en el AR 788/2017

Hechos del caso

Un juez penal vinculó a proceso a un hombre por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Tiempo después, el juez decretó que, para acceder a la suspensión condicional del proceso,⁷⁴ el imputado debía prestar un servicio social a favor de la comunidad durante diez meses.

Contra esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación. Argumentó que la imposición de esta medida es inconstitucional porque, si no la acepta, no puede acceder al derecho humano a la suspensión condicional. Añadió que el artículo 5o. constitucional establece que sólo puede imponerse trabajo no remunerado en una sentencia condenatoria y, en este caso, no hubo sentencia.

El tribunal confirmó la sentencia. Estimó que prestar servicio social a favor de la comunidad no es un trabajo forzado ni una pena. Por el contrario, es una condición que el imputado voluntariamente aceptó para acceder a la suspensión condicional del proceso. El procesado promovió un amparo directo en contra de la decisión penal. Alegó, esencialmente, la inconstitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código

⁷³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente.

⁷⁴ Es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.

Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁷⁵ que impone el servicio a la comunidad como condición para acceder de la suspensión condicional del proceso.

El tribunal negó el amparo y, en consecuencia, reconoció la constitucionalidad del artículo impugnado. Estimó que la medida de trabajo comunitario no es una pena, sino una condición voluntaria para acceder a un beneficio procesal. De nuevo, inconforme con la sentencia, el imputado interpuso recurso de revisión. Alegó, nuevamente, que prestar servicio en favor de la comunidad es una pena y únicamente puede ser impuesta cuando existe una sentencia que confirme su condena.

El tribunal envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del CNPP. Sin embargo, durante el trámite del recurso, el juez penal resolvió que se cumplieron todos los requisitos para decretar la suspensión condicional del proceso. Por lo tanto, decretó la extinción del proceso penal.

El Ministerio Público le informó, mediante escrito, a la Suprema Corte que se cumplió la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.⁷⁶ Esto pues, aun cuando se concediera la protección, sería imposible restituir a la persona en su derecho violado. Por su parte, el demandante reclamó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Alegó que esta causal de improcedencia viola el derecho de la persona a un recurso judicial efectivo, al derecho a la verdad y al derecho a una reparación integral. Asimismo, le solicitó a la Corte hacer estudiar la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 195 del CNPP.

Problema jurídico planteado

¿La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece que el amparo no procede cuando se trate de actos cuyos efectos no son reparables, es inconstitucional porque vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño pues impide que los jueces emitan una sentencia de fondo en la que definan si hubo violaciones a los derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo es constitucional. Se trata de casos en los que el juicio de amparo se promueve contra actos que ya han sido ejecutados y, por eso, no pueden tener efecto restitutorio. Por lo tanto, la causal de improcedencia no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral.

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha sostenido que la consumación irreparable a la que dicha causal de improcedencia hace referencia es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus con-

⁷⁵ "Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: [...] VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública."

⁷⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

secuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos. De modo que si el juicio de amparo se promueve contra actos que ya han sido ejecutados, pero aún es posible alcanzar un efecto restitutorio dejando sin efectos legales tales actos, o restableciendo las consecuencias materiales producidas, dicha causal no podrá estimarse aplicable." (Pág. 10).

"[C]abe señalar que el derecho a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de que un tribunal independiente resuelva una controversia, además de ser derechos fundamentales en sí mismos, constituyen una garantía esencial para el ejercicio de otros derechos humanos, como son el derecho a la verdad y a la obtención de una justa reparación." (Pág. 11).

"[E]ste Alto Tribunal también ha señalado que la facultad del legislador para establecer requisitos procesales no es de ningún modo ilimitada. En efecto, este Tribunal ha sostenido que para determinar si existe un verdadero acceso a la justicia —y, en consecuencia, a las garantías procesales del derecho a la verdad y a la reparación integral—, es necesario verificar que los requisitos procesales establecidos en la ley no se traduzcan en obstáculos irrazonables, excesivos o discriminatorios que impidan injustificadamente el acceso de los ciudadanos a los recursos judiciales existentes." (Pág. 13).

"[P]uede concluirse que el derecho a una tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a la posibilidad de que los tribunales se pronuncien sobre las cuestiones de fondo —garantizando con ello el derecho a la verdad y, en su caso, a una reparación integral— están supeditados a que en el caso concreto se cumplan la totalidad de requisitos previstos en la ley y que condicionan la procedencia o admisibilidad del recurso en cuestión, siempre que éstos resulten razonables." (Pág. 14).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte concluye que la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, **constituye un requisito de procedencia que resulta congruente con la naturaleza del juicio de amparo, por lo que no puede considerarse un obstáculo injustificado al derecho de acceso a la justicia, a la verdad o a una reparación integral.**" (Pág. 15). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala concluye que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor, no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral, sino únicamente establecer un caso de inadmisibilidad atendiendo a razones de seguridad jurídica y de racionalidad del juicio de amparo, como medio restitutorio de derechos fundamentales." (Pág. 16).

"[E]sta Primera Sala advierte que **los actos reclamados por el quejoso se han consumado de forma irreparable**, en tanto que ya se han agotado todos sus efectos materiales y jurídicos, sin que exista la posibilidad de poder regresar las cosas al estado en que se encontraban. En consecuencia, esta Sala estima que **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, en términos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.**" (Pág.18). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte sobreseyó el juicio de amparo y estableció la constitucionalidad de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo. Consideró que la causal de improcedencia impugnada por el demandante, sobre actos con efectos no reparables, es aplicable al caso porque los actos reclamados están consumados.

6.3 Derecho de las víctimas a conocer la verdad en una investigación exhaustiva e inmediata

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021⁷⁷

Hechos del caso

Un niño sufrió quemaduras en el incendio ocurrido en la Guardería ABC⁷⁸ del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En este hecho murieron 49 niños y niñas y muchos otros resultaron lesionados. La madre del niño solicitó su inscripción y la de su familia en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para acceder a la reparación integral del daño a través del fondo de atención a víctimas. Posteriormente, la madre solicitó que se reconocieran como víctimas indirectas a todos los miembros de su familia.

La CEAV concedió la petición a la solicitante y emitió una resolución en la que se definieron las medidas de reparación del daño a favor de la familia. También se le informó que se le descontaría la cantidad de dinero que ya se le había entregado en otros programas de apoyo. La Comisión estableció como una de las medidas de reparación que la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal (DGAJF), de consentirlo las víctimas, continuara con su representación legal para la defensa de derechos en materia penal y en cualquier otro procedimiento que derivara del caso de la Guardería ABC.

La solicitante promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución. Entre otros argumentos, señaló que las autoridades están obligadas a reparar íntegramente el daño. Esto de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Víctimas, que se dispone que la reparación integral se compone de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

El juez concedió la protección constitucional. Señaló la necesidad de evaluar las medidas de restitución establecidas en la resolución de la CEAV. Indicó que, si bien la Comisión decidió que la DGAJF debe informar a las víctimas sobre los avances de la investigación, debió enfatizarse que el director general de Asesoría Federal es quien debe cumplir esta función para garantizar el derecho a conocer la verdad. Esto, según lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Víctimas.⁷⁹

⁷⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon voto concurrente.

⁷⁸ Por estos hechos la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 49/2009 en donde se enfatizó la importancia de reparar el daño provocado a las víctimas de tal incidente. Por su parte, la Suprema Corte determinó la existencia de violaciones graves a derechos humanos en la resolución de diversos asuntos relacionado con estos hechos.

⁷⁹ Ley General de Víctimas, "CAPÍTULO V. DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Contra la sentencia, la CEAV interpuso recurso de revisión. Entre sus alegatos señaló que era falso que la CEAV debía precisar que el director general es quien debe revisar el cumplimiento de las medidas de restitución relativas al derecho a la verdad. Esto porque la CEAV ya había garantizado este derecho las víctimas.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es necesario nombrar a una persona específica para que les dé seguimiento a los procesos penales, esto con el fin de proteger y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y como medida de restitución?
2. ¿Cómo debe interpretarse el capítulo de la Ley General de Víctimas sobre el derecho a la verdad en cuanto a las medidas de reparación que deben asegurar las autoridades responsables?

Criterios de la Suprema Corte

1. En las medidas de restitución es necesario señalar a una persona responsable darles seguimiento a los procesos penales con el fin de proteger y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Esto para asegurar el respeto de ese derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido.
2. Las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas respecto al derecho a la verdad. Esto incluye (i) el derecho a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad; (ii) que puedan participar, si así lo desean, en la investigación de los hechos y (iii) el derecho a recibir información. Las autoridades responsables también tienen la obligación de prever situaciones que puedan afectar el cumplimiento de este derecho. Esto con la finalidad de vigilar que el derecho a la verdad de las víctimas sea respetado.

Justificación de los criterios

"[E]sta Sala observa que es cierto que en la resolución reclamada, a efecto de satisfacer el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, ya está previsto que la Dirección de Asesoría Jurídica Federal, a través del asesor jurídico federal asignado al caso, con el consentimiento de las víctimas, debe seguir representándolas para la defensa de sus derechos en las causas penales acumuladas, sustanciadas con motivo de los hechos del incendio de la Guardería ABC y en cualquier otro procedimiento que de esos hechos derive; y debe garantizar que las víctimas tengan opinión y participación en su defensa, para el

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate."

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos." (*Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril de 2022).

ejercicio pleno de sus derechos, así como mantenerlas informadas entregándoles un informe mensual sobre el estado de los procesos y las acciones que se emprendan, hasta que tales procedimientos concluyan con sentencia ejecutoria." (Párr. 26).

"Sin embargo, contrario a lo que aduce la responsable, esta Sala no advierte que sea ocioso o innecesario o que de algún modo pueda resultar ilegal, que además de lo ya establecido en la resolución reclamada, se haga la previsión expresa que oficiosamente indicó el juez de distrito, relativa a que se establezca que el Director General de Asesoría Federal, se entiende, a través del asesor jurídico que tenga encomendada la intervención en el caso, vigile que las investigaciones y demás trámites de la causa penal respectiva, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Víctimas, pues este lineamiento, debe entenderse exclusivamente con el propósito de contribuir a que en el desempeño de las facultades del asesor jurídico federal se procure que el cumplimiento de ese derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido se realice en la forma más óptima y con la plenitud a que dan cabida las previsiones de ese apartado de la Ley General de Víctimas, ello, desde luego, según las circunstancias del caso y en lo que resulten conducentes; de manera que si el juez de amparo consideró viable que se hiciera expresamente esa previsión general, y con ello no se advierte contravención a alguna disposición legal en la materia, no hay alguna razón de peso para que esta Sala revierta esa decisión." (Párr. 27).

"Como se observa, este capítulo de la ley citada, reconoce y establece en términos sustanciales el derecho de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos de delito o de violaciones a derechos humanos, las circunstancias específicas de su comisión y los responsables; el derecho de las víctimas a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a efecto de poder participar, si así lo desean, en la investigación de los hechos o de abstenerse de ello, y su derecho a recibir la información relativa (artículos 18, 19 y 20)." (Párr. 29).

"Estos componentes esenciales del derecho a conocer la verdad, sí quedaron previstos en la determinación que emitió la responsable en la resolución administrativa reclamada, según se explicó, pues se dejó claro que la representación legal de los quejosos en los procedimientos derivados de los hechos (causas penales y cualquier otro), si así lo consentían las víctimas, la seguiría llevando a cabo la Dirección General de Asesoría Federal, para la defensa de sus derechos, garantizando su opinión y participación y manteniéndolas informadas mensualmente sobre el estado procesal de los juicios y las acciones realizadas, hasta la conclusión de tales procedimientos." (Párr. 30).

"No obstante, las demás previsiones de la Ley General de Víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, con excepción de las que conciernen a los casos de víctimas desaparecidas cuya hipótesis no es la que se actualiza en el caso (artículo 21), esto es, las previstas en los artículos 22 a 25, eventualmente pudieren tener lugar en relación con la situación fáctica en que se ubican los quejosos respecto de las causas penales acumuladas o cualquier otro procedimiento que se vincule con los hechos del caso; y es en ese sentido que la actuación de la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal, a través del asesor jurídico federal que esté realizando la representación de las víctimas aquí quejasas, habrá de vigilar, en la medida que concierna a sus facultades de actuación, que los derechos de las víctimas sean ejercidos y respetados bajo los lineamientos que establece ese capítulo de la Ley General de Víctimas." (Párr. 31).

"De modo que si bien pudiere pensarse que existiendo esa regulación del derecho de las víctimas a conocer la verdad, no sería absolutamente necesario que se precisara en la resolución reclamada el lineamiento expreso que señaló el juez de distrito, pues aun cuando no se mencionara, es claro que la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal tendría que realizar su actuación conforme a ello, por regirse bajo dicho capítulo el derecho de las víctimas, lo cierto es que, siendo una mera directriz de actuación, el hecho de que se señale expresamente en el fallo reclamado, sólo tiene como finalidad que se tenga presente esa regulación para poner énfasis en su cumplimiento, sobre todo, si eventualmente se actualizara alguna de las situaciones allí previstas; por tanto, se reitera, esta Sala no encuentra que ello pueda resultar ocioso o ilícito, y en esa medida, en este recurso no es dable revertirlo, cuanto más que no se advierte alguna razón por la cual estimar que hacer ese señalamiento en su resolución de cumplimiento, pudiere resultar gravoso a la responsable o ajeno a sus facultades; de modo que se desestima el agravio segundo." (Párr. 32).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Estimó que las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas respecto del derecho a la verdad.

6.4 Plazo razonable para la administración de justicia como medio para garantizar el derecho a la verdad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018⁸⁰

Hechos del caso⁸¹

Los padres de un niño denunciaron ante el Ministerio Público la muerte de su hijo, el cual fue sometido a un procedimiento quirúrgico. La autoridad ministerial inició la investigación en la que señaló a diversas personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa y responsabilidad médica.

El juez penal vinculó a proceso a dos personas que intervinieron en la operación. Inconforme con esta decisión, una de las vinculadas interpuso una apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez penal. Luego de la investigación y el proceso, el juez dictó sentencia condenatoria en contra de cuatro acusados por el delito de homicidio imprudencial por responsabilidad médica y profesional. El juez los condenó a todos a pena de prisión, así como a la reparación del daño. Además, les negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena.⁸² A las dos acusadas que ya habían sido procesadas les dictó sentencia absolutoria.

⁸⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz formularon voto concurrente.

⁸¹ El desarrollo procesal del presente asunto fue muy extenso. Dentro de él se llevaron a cabo diversas actuaciones procesales como apelaciones, impedimentos de competencia, o cuestiones de legalidad. Por lo que dentro en este trabajo se encuentran sintetizados aquellos momentos procesales que llevaron al punto en el que resolvió el asunto. Esto pues el desarrollo procesal comprende el periodo de 2004 a 2018, cuando la Suprema Corte falló el caso.

⁸² Es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.

Inconformes con la sentencia, los cuatro sentenciados iniciaron una apelación. El tribunal admitió el recurso, mantuvo las sanciones impuestas y reiteró la negativa de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Contra esta decisión, los dos sentenciados y el padre del menor, en su calidad de ofendido, promovieron amparo directo. El tribunal concedió el amparo a los sentenciados para que el juez penal emitiera una nueva sentencia en la cual se les impusieran sanciones por los delitos de los que se los acusó. También le dictar una nueva sentencia en la que volviera analizar la responsabilidad de las dos personas absueltas.

En cumplimiento con la sentencia de amparo, el juez penal condenó a todos los responsables, incluidas las dos personas absueltas anteriormente, según su grado de participación en los delitos señalados. Contra esta decisión, los sentenciados promovieron amparo directo.

El tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó al juez penal la reposición del procedimiento respecto de dos de los sentenciados. En cumplimiento de la decisión de amparo, el juez penal repuso el procedimiento y, luego de eso, volvió a condenar a los dos sentenciados, esta vez, por el delito de homicidio doloso y responsabilidad médica. Contra esta decisión, los sentenciados y el padre del menor interpusieron recurso de revisión. El padre del menor argumentó que la reposición del procedimiento vulneró sus derechos como víctima a acceder a una justicia pronta y expedita, así como a las reparaciones correspondientes. Los sentenciados argumentaron que la reposición del procedimiento no afectaba a la víctima ya que con la misma se garantizaba tanto su derecho, como el de la sociedad a la verdad. Esto porque ellos sólo pedían la reclasificación del delito y la adecuación de las penas impuestas de acuerdo con el grado de participación.

El tribunal modificó la sentencia del juez de amparo. Señaló que el que se haya agravado la situación jurídica del condenado con la reposición del procedimiento no le genera consecuencias. Esto porque la decisión se sustenta en que tanto la víctima, como la sociedad, tiene derecho al conocimiento a la verdad y el Estado está obligado a garantizar que ésta prevalezca.

En contra de esta resolución, el padre del menor inició un tercer amparo directo. Argumentó que el desarrollo procesal del asunto le impidió acceder de manera efectiva a su derecho a una administración de justicia pronta y expedita y, eventualmente, a la reparación integral del daño. Señaló que los jueces debieron considerar que se trataba de un delito cometido contra un menor y, en consecuencia, aplicar criterios de protección del interés superior del menor.

En su sentencia, el tribunal solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera del asunto.

Problema jurídico planteado

¿El derecho de acceso a la justicia de las víctimas implica una obligación para las autoridades judiciales de, en un plazo razonable, resolver sin dilación una controversia para proteger el derecho a la verdad de las víctimas?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades que intervienen en un proceso penal deben proteger los derechos de las partes. En el caso de la víctima u ofendido, se les debe administrar justicia en un plazo razonable. Ellos tienen el derecho a conocer la verdad de los hechos y, en su caso, a que se repare el daño. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas implica una obligación para las autoridades judiciales de, en un plazo razonable, resolver sin dilación la controversia.

Justificación del criterio

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como la exigencia a los jueces de dirigir el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, ya que dichas autoridades tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones." (Párr. 54).

"[E]n el caso *Bulacio vs. Argentina*, [...], la aludida Corte reconoció que el derecho de acceso a la justicia a su vez debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas u ofendidos a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido con la consecuente sanción a los responsables." (Párr. 69).

"[E]l derecho a la verdad, reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la perspectiva del derecho internacional, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, junto con: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; y c) el derecho a obtener reparación." (Párr. 70).

"El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Es por lo anterior que las autoridades que intervengan en un procedimiento de naturaleza penal deben velar por el derecho humano de las partes en el proceso penal, como son la víctima u ofendido, pues también se les debe administrar justicia en un plazo razonable, por el derecho que tienen de conocer la verdad de los hechos y, en su caso, recibir lo que corresponde por la condena a la reparación del daño por el delito cometido en su contra, en términos del artículo 20 Constitucional; así como la reparación integral del daño causado, por la autoridad que resulte responsable de otorgarlo." (Párrs. 72 y 73).

"[L]a víctima u ofendido están legitimados para participar activamente en el proceso penal, incluida la segunda instancia y, en su caso, el juicio de amparo, pues así lo indica el precepto constitucional en comentario

y diversos criterios emitidos por esta Suprema Corte, en congruencia con los artículos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente ese derecho humano." (Párr. 90).

"[E]l modo de reparar la vulneración al derecho fundamental a que se concluya en un plazo razonable un proceso penal consistirá en otorgar el amparo para que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia de inmediato o dentro de un plazo perentorio, cuando las particularidades del caso lo ameriten y permitan establecerlo." (Párr. 110).

Decisión

La Suprema Corte devolvió el asunto al tribunal para que emitiera una nueva decisión en la que tomara en cuenta la reparación del daño, así como la participación víctima u ofendido en el proceso penal. Esto con la finalidad de que pudiera acceder de manera efectiva a la justicia y de garantizar su derecho a la verdad.